



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2022 00037 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Carlos Andrés Quiroz Mayo |
| Demandado | Compañía Mundial de Seguros S.A y otros |
| Decisión | Rechaza demanda-no subsana |

Por auto del 15 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 5 días para subsanarla; estando dentro el término, la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 22 de febrero de 2022, la cual fue incompleta, por cuanto dio cumplimiento a las exigencias de los numerales *primero*, *segundo* y *cuarto*, pero no cumplió con los requerimientos señalados en el numeral *tercero*.

Al respecto debe anotarse que el apoderado manifiesta haberle sido suministrado el correo electrónico de Wilmar Alonso Palacio Gaviria por el demandante, circunstancia que desatiende los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en su artículo 8 aduce que el interesado (el demandante) debe manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma en que obtuvo la dirección electrónica de notificación, aportando las evidencias del caso.

Con lo anterior quiere resaltar esta agencia judicial que no es posible atender como agotada la exigencia del artículo en comento, con la afirmación de que el demandante le ha suministrado al apoderado el correo del demandado, por cuanto no puede olvidar el apoderado judicial que por medio del contrato de mandato se actúa por cuenta y riesgo ajeno, así las cosas, todas las manifestaciones hechas al interior de un proceso, así como las solicitudes elevadas, se entienden realizadas por el demandante y no por el apoderado mismo, -circunstancia que lo desdibuja como interesado-, pues este, (el apoderado) no es más que un intermediario a través del cual el demandante

adquiere capacidad para comparecer en juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por ello, el demandante es quien debe justificar y aportar la forma cómo adquirió la dirección electrónica, pues en momento alguno, en la demanda y en la subsanación se aduce tal circunstancia, ni aporta las evidencias que prueben dicha afirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por las razones expuestas.

Segundo: Realícense las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d142893240ebff97aa210e6d3f6b5a90157186a05c48fe1d6f0f514c43da5808**

Documento generado en 25/03/2022 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>